

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas de abonados rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.239

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

DIRECCIÓN DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

DECRETO

En el preámbulo del Real decreto de 15 de marzo de 1930, se apunta que la revisión que el Gobierno que lo suscribió se propuso, para restituir a la ciudadanía española las garantías jurídicas que son debidas, aparecía como de urgente necesidad la del Real decreto de 16 de mayo de 1926, que quizás como ninguna disposición del Gobierno de la época manifestó el carácter excepcional, atribuyéndola facultades sin límites establecidas, que garantizar pudieran a los individuos y a las Corporaciones la acción discrecional gubernativa para la cual, articuló la apertura de un expediente en el tiempo y en la forma que las vigentes establecían para que los particulares que se consideraran lesionados en sus intereses por infracción de disposiciones que individualmente les están atribuidas, pudieran entablar los recursos administrativos, contenciosoadministrativos y judiciales de carácter contencioso, que las propias leyes autorizan, para cualquier resolución, acto administrativo o gubernativo, que siendo susceptible de ejecución, conforme a las leyes en vigor, no hubieran podido ejecutarse por el procedimiento especial de fecha posterior al 15 de septiembre de 1923, o haya sido interrumpida la continuación de recurso o procedimiento en cualquier trámite, por disposiciones de aquella naturaleza, publicadas en este último caso proseguido a instancia de los interesados, deducida en el plazo de un mes, a contar desde la publicación del citado Decreto, reponiéndole al momento de su publicación.

La obra de la Dictadura fué tan pesada y su estrago tan enorme, que el procedimiento empleado fué insuficiente, resultando indispensable el utilizar nuevos procedimientos, que si no radicalmente restablecieran el equilibrio perturbado, atenúan al menos sus rigores, con una pronta reparación del daño causado, al tiempo que llevarán a los espíritus a creer que tan necesitados estaban, al establecer los principios básicos que desahogadamente infringieron Leyes sustentadas en un despotismo y absorbente poder personal. Por ello, el Gobierno provisional de la República, en 20 de abril de 1931, acordó prorrogar el plazo de cuatro años establecido en el artículo 19 de la Ley de 22 de julio de 1894 de lo contenciosoadministrativo, para la declaración de la lesividad al interés público de los actos y resoluciones de la Administración, y que con tal carácter, amparando el plazo, pudieran entablarse los recursos administrativos contra las resoluciones que les hicieran viables en los procedimientos prevenidos en cada artículo; plazos que, posteriormente, ante exigencias inexorables, fueron ampliados en distintas disposiciones, la última en 11 de abril último, para el beneficio de las Corporaciones provinciales y municipales, puesto que se eliminó de aquéllas el derecho individual para recurrirlas.

Más como no sería equitativo este criterio de excepción, como parece ser el seguido por el Gobierno de la República, relacionado con el asunto que ahora nos ocupa, al acordar tan ampliamente para las Corporaciones legales lo que de modo restrictivo otorgó a los particulares, sin que se apunte la explicación satisfactoria que pudiera poner de relieve las causas eficientes que a ello determinaron, ante la inexistencia de éstas, parece oportuno establecer igualatoriamente nuevo plazo dentro del que los interesados puedan interponer el recurso pertinente para la defensa de sus intereses que estimaran han sido perjudicados por acuerdos municipales adoptados desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, siempre que acomodándose al precepto legal hubieran sido recurridos previamente en reposición ante las respectivas Corporaciones municipales, siquiera la resolución recaída en el asunto no hubiera sido notificada, a pretexto de ampararse en el silencio administrativo, pues además de aconsejarlo el principio de igualdad en que se asienta este régimen, lo reclama la probable confusión que pudo existir al derogarse por el Decreto de 15 de abril de 1931 diversas disposiciones del Régimen caído, sometiendo a una revisión, al no tenerse la certeza por los particulares de las disposiciones que, como preceptos reglamentarios, quedaban vigentes, lo que pudo dar margen para que dejaran de interponerse a la sombra de las mismas recursos contenciosoadministrativos procedentes, con evidente perjuicio para los ciudadanos.

Por todo ello, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se establece el plazo de un mes para que los interesados en cualquier acuerdo de la Administración municipal adoptado por la misma desde el 13 de septiembre de 1923 a 14 de abril de 1931, que estimen perjudicial a sus intereses, puedan ejercitar el recurso contenciosoadministrativo contra el mismo, si previamente hubiesen interpuesto contra aquél el de reposición, aunque no se hubiera notificado la resolución recaída, a pretexto de ampararse la Administración en el silencio administrativo.

Dado en Madrid a quince de julio de mil novecientos treinta y dos.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 17 julio de 1932)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por Real orden de este Ministerio de 17 de noviembre de 1925, publicada en la *Gaceta* de 27 del mismo mes y año, se promulgó el Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, incluyendo en esta última categoría las instalaciones eléctricas de alta tensión, tanto en su producción como en su transformación y líneas de transporte, y el citado Reglamento, en su artículo 31, establece que las instalaciones de esta naturaleza, a

más de cumplir las prescripciones pertinentes, consignadas en el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas, se emplazarán en kioscos o locales que se habiliten a más de 10 metros de las viviendas, prohibiendo además de una manera general el tendido de líneas aéreas de alta tensión por vías, plazas y parques.

Las garantías obtenidas en las modernas instalaciones, merced a los adelantos de la técnica, alejan la posibilidad de perturbaciones en las mismas y aun producidas, la localización es inmediata, su duración instantánea y sin peligro para la seguridad personal y de los inmuebles colindantes.

Dadas las exigencias modernas en el suministro de energía eléctrica, que imponen la multiplicidad de centros de producción y de transformación, el mantenimiento de la citada disposición constituye un grave obstáculo para el desarrollo de la industria eléctrica, con evidente perjuicio para la economía nacional.

En virtud de expuesto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y la propuesta de la Dirección general del ramo, accediendo a lo solicitado por la Comisión permanente Española de Electricidad, se ha servido disponer que el artículo 31 del Reglamento de establecimientos clasificados como incómodos, insalubres y peligrosos, quede redactado en los siguientes términos:

Artículo 31. En todas las Centrales de producción de energía eléctrica, en alta tensión, en los locales o kioscos transformadores y en aquellos en que dicha energía se utilice, se adoptarán las medidas de seguridad que se marcan en los artículos pertinentes del Reglamento vigente de instalaciones eléctricas.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de julio de 1932.

P. D.

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 5 julio de 1932).

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistos los numerosos escritos elevados a este Departamento en solicitud de que se determine la fecha de apertura del período legal de caza de codornices:

Resultando que en la mayoría de los mismos y de modo especial en el suscrito por la Federación española de Sociedades de Cazadores y Pescadores, se propone el día 15 del próximo agosto para el comienzo de dicho género de caza, fundamentando estas peticiones en el considerable retraso con que ha de efectuarse este año la recogida de las cosechas:

Considerando que aun cuando sería muy conveniente que esta fecha se adaptase en las diferentes regiones de España a la climatología especial de cada una de éstas, no es ello posible en tanto no sean sustituidas las normas legales que regulan la materia por otras, actualmente en estudio, que lo autoricen; y por tanto, hasta que la nueva ley de Caza se promulgue

debe supeditarse la veda general en cada año a las características también generales de nuestro clima durante el mismo:

Visto el artículo 3.º del Decreto de 21 de abril último,

Este Ministerio ha dispuesto que, con carácter general y durante el presente año, comience el día 15 del próximo mes de agosto el período legal de caza de palomas campestres, torcazes, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen sobre el terreno.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y el de las Autoridades encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la ley de Caza, a los efectos que procedan. Madrid, 19 de julio de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

(Gaceta 20 julio de 1932.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud del concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid* de 27 de abril último, han sido designados por las respectivas Corporaciones Secretarios de las mismas los individuos que figuran en la adjunta relación.

Madrid 7 de julio de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita

Provincia de Albacete.—Bonillo, don Narciso C. Pajares Polo, ex Secretario de Dolores (Alicante).

Idem de Alicante.—Aspe, D. Alfredo Lesmes López, ex Secretario de Siruela (Badajoz); Dolores, D. Rodrigo Muñoz Ibáñez, Secretario de Yecla (Murcia).

Idem de Badajoz.—Higuera la Real, D. Valentín de Lozoya Valdés, Secretario de La Roda (Albacete); Santa Marta de los Barros, D. Alfredo Marquerie Mompí, opositor número 2, de 1930; Valencia del Ventoso, D. Antonio de la Hera Montaña, ex Secretario de Alburquerque.

Idem de Baleares.—Petra, D. José María Conrado Conrado, opositor número 175, de 1927.

Idem de Cadiz.—Trebujena, D. Leandro Fernández Castany, Secretario de Setenil.

Idem de Ciudad Real.—Bolaños, Don Antonio Bernal Diaz, Secretario de Arjonilla (Jaén); Torralba de Calatrava, Don Teodoro Rincón Torres, ex Secretario de Torreueva.

Idem de Córdoba.—Aguilar de la Frontera, D. José María de Ciria y López, ex Secretario de Beasain (Guipúzcoa); La Rambla, D. César Sancho Vázquez, ex Secretario de Bujalance; Villar del Río, D. Francisco Rodríguez Haro, Secretario de el Bollo (Orense).

Idem de la Coruña.—Cerdeja, D. Rafael Pazos Teijeira, caso 4.º del artículo 20 del precitado Reglamento; Cesuras, D. José Gayoso Lois, ex Secretario de Monforte de Lemos (Lugo); Curtis, D. Manuel Martínez Doval, Secretario de Veedra.

Almonte, D. José Serrano Ven-
Secretario de Neda (Coruña).
de Lugo: Piedraflita, D. José Cas-
Fernández, caso 1.º
de Oviedo: Caso, D. Andrés Her-
y Hernández Ardienta, Secretario
(Castellón).
de Sevilla: El Saucejo, D. Pedro
de Castro, Secretario de Alcalá
(Cádiz).
de Tarragona: Gandesa, D. Enri-
d'Ivernois, Secretario de Bullas
de Zaragoza: Ateca, D. Angel
Secretario de Cee (Coruña).

CCION PROVINCIAL

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

Comisión Gestora Interina
En cumplimiento de lo
en el artículo 45 del Anexo nú-
de la reorganización del Ejército
de junio de 1918, la Comisión Ges-
terina de esta Diputación, de acuer-
do el Sr. Jefe de los Servicios de In-
geniería de Palma de Mallorca, ha re-
que los suministros que los Ayun-
tos de esta provincia hayan hecho
tropas del Ejército y Guardia Civil
ante el mes de junio último, debe-
liquidarse y abonarse con arreglo
precios que para cada una de las
suministradas se expresan a
 continuación:

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Includes items like pan de 650 gramos (0'441), cebada de 4 kilogramos (2'203), paja de 6 idem (0'630), etc.

Palma 19 de julio de 1932.—El Presi-
dente, Francisco Fernandez.
A. de la C. G.—El Secretario, Mi-
Font.
Num. 1654
REPUBLICA DE OBRAS PUBLICAS
DE BALEARES
Carreteras.—Terminadas, por el Con-
D. Guillermo Pascual Gamundi,
obras de acopios de piedra machaca-
para conservación del firme de los
metros 43 al 45 de la carretera de
a Ciudadela, efectuadas durante
años 1931 y 1932; se publica el presente
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de
provincia, para que, en cumplimiento
preceptuado en la R. O. de 3 de
ago de 1910, y en el plazo de treinta
contados desde la inserción del mis-
mo, el Alcalde de Ciudadela, único tér-
municipal en que radican las obras
que se trata, remita a la Jefatura de
as Públicas de esta provincia un cer-
ficado en el que consten las reclama-
ones que se hayan presentado en con-
ta del citado contratista, en la intelligen-
cia de que, si no se remite el certificado
referencia en el plazo prefijado se
considerará que no existe reclamación
alguna.
Palma 20 de julio de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

da para conservación del firme de los
kilómetros 2 al 6 de la carretera de Ma-
hón a Ciudadela, efectuadas durante los
años 1931 y 1932; se publica el presente
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, para que, en cumplimiento de lo
preceptuado en la R. O. de 3 de agosto
de 1910, y en el plazo de treinta días con-
tados desde la inserción del mismo, el
Alcalde de Mahón, único término muni-
cipal en que radican las obras de que se
trata, remita a la Jefatura de Obras Pú-
blicas de esta provincia un certificado en
el que consten las reclamaciones que se
hayan presentado en contra del citado
Contratista, en la inteligencia de que, si
no se remite el certificado de referencia
en el plazo prefijado se considerará que
no existe reclamación alguna.
Palma 20 de julio de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Palma 20 de julio de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

Num. 1655
Carreteras.—Terminadas, por el Con-
tratista D. Guillermo Pascual Gamundi,
las obras de acopios de piedra machaca-
da para conservación del firme de los
kilómetros 7 al 12 de la carretera de Ma-
hón a Ciudadela, efectuadas durante los
años 1931 y 1932; se publica el presente
anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la pro-
vincia, para que, en cumplimiento de lo
preceptuado en la R. O. de 3 de agosto
de 1910, y en el plazo de treinta días con-
tados desde la inserción del mismo, el
Alcalde de Alayor, único término muni-
cipal en que radican las obras de que se
trata, remita a la Jefatura de Obras Pú-
blicas de esta provincia un certificado en
el que consten las reclamaciones que se
hayan presentado en contra del citado
Contratista, en la inteligencia de que, si
no se remite el certificado de referencia
en el plazo prefijado se considerará que
no existe reclamación alguna.
Palma 20 de julio de 1932.—El Inge-
niero Jefe, Francisco Manrique de Lara.

cesite varios jornales interinamente, se
procurará que todos correspondan a un
mismo obrero, quien seguirá en el esta-
blecimiento cuantos días consecutivos
precise el patrono y legalmente pueda
trabajar el obrero.
Art. 10. En el local donde funcione
la Bolsa, se tendrá una relación de todos
los obreros parados, para la mejor orien-
tación del trabajo.
Art. 11. Cuando el personal solicitado
no se presentase al trabajo a la hora de
empezar éste, el patrono podrá dirigirse
a cualquiera de los obreros inscritos en el
Censo, que quiera servirle.
Art. 12. El obrero que esté solici-
tado, si no se presentase en el local, de
la solicitud, tal obrero será sancionado
con un mes de suspensión, salvo el caso
que la falta sea debida a fuerza mayor
debidamente comprobada.
Art. 13. Los obreros chofers que se
hallen sin trabajo, para ser admitidos en
el Censo de esta Entidad, deberán presen-
tar certificados de las dos casas últimas
donde hayan trabajado, con expresión de
las fechas en que comenzó y terminó el
contrato de trabajo.
Art. 14. Los obreros chofers que es-
tén inscritos en los registros de la Bolsa
y no tengan aptitudes para el trabajo in-
terino, no podrán hacer ninguna clase de
reclamación; y en tal caso, la Comisión
encargada del reparto de trabajo procura-
rá facilitar a dichos obreros los jorna-
les que, a juicio de la Comisión, puedan
desempeñar.
Art. 15. La falta de aptitud para el
trabajo será reconocida cuando se tenga
tres certificaciones de ella, expedidas por
tres distintos patronos.
Art. 16. Los obreros chofers inscritos
en los registros de la Bolsa que falten a
seis reparticiones, quedarán en suspenso
durante el siguiente y en caso de rein-
cidencia se les podrá doblar la suspensión,
salvo en los casos en que la falta sea de-
bida a fuerza mayor, debidamente com-
probada.
Art. 17. Los obreros chofers que care-
ciendo de trabajo, faltasen durante un
mes a las reparticiones de trabajo de la
Bolsa serán dados de baja definitivamen-
te del Censo de nuestra institución.
Art. 18. Al terminar el contrato los
obrerros, los patronos vendrán obligados
a expedirles certificados de la permanen-
cia en sus establecimientos.
Art. 19. Los patronos que certifiquen
en falso o nieguen la entrada a las Comi-
siones Inspectoras serán sancionados con
multa de cien pesetas, y doblarán en ca-
so de reincidencia.
Art. 20. Las demás infracciones de
los acuerdos señalados serán castigadas
conforme a lo dispuesto por el Reglame-
to de los Jurados Mixtos.

Las anteriores Bases, podrán ser re-
curridas ante el Ministro de Trabajo y
Previsión durante el plazo de diez días a
contar desde la publicación en el BOLE-
TIN OFICIAL de la Provincia, cuyo recur-
so habrá de presentarse ante el Jurado
Mixto para que en el plazo reglamentario
emita su informe remitiéndolo al Señor
Delegado Provincial del Trabajo para
que se le dé el curso reglamentario.
Las presentes Bases no tendrán fuer-
za legal ni ejecutiva hasta tanto que se
haya obtenido la aprobación del Ministe-
rio de Trabajo.
Palma de Mallorca 19 de julio de 1932.
—El Presidente, Fernando Pou.

Num. 1660
JURADO MIXTO DEL TRABAJO
de Industrias de la Construcción
de Baleares
Este Jurado Mixto en sesión de día 19
de los corrientes, acordó recordar, por
medio de la presente nota, a todos los pa-
tronos de su jurisdicción la obligación
que tienen de otorgar a sus respectivos
obrerros los beneficios del artículo 56 de
la vigente Ley de contrato de trabajo,
que consisten en conceder a aquéllos que
lleven un año trabajando a sus órdenes
siete días (laborables) de vacaciones con
percibo íntegro de sus correspondientes
jornales.
Palma 20 de julio de 1932.—El Secre-
tario, Jaime Rebassa.—El Presidente,
Fernando Leal.

1.ª, 2.ª y 3.ª categoría. Los peones en 1.ª
y 2.ª categoría.
SALARIOS MÍNIMOS
2.ª Para dichas categorías regirán
los jornales siguientes: Oficiales de 1.ª,
6'25 pesetas. Idem de 2.ª, 5'75 pesetas.
Idem de 3.ª, 5'25 pesetas.
Peones de 1.ª, 5'00 pesetas. Idem de
2.ª, 4'50 pesetas.
3.ª Cuando se tenga que ir a trabajar
en los términos denominados Calarrat-
jada, Son Moll, S'Preduzcada y Calagat
de este término Municipal, como recom-
pensa de un camino de los dos, dichos
jornales serán aumentados en la cuantía
de 0'25 pesetas. A partir de los menciona-
dos lugares los jornales se aumentarán
en 0'10 pesetas por kilómetro de distan-
cia.
4.ª La jornada será la legal de 8 ho-
ras, dividida en dos tandas en la forma
siguiente:
Desde el 15 de abril al 15 de septiem-
bre, de 8 a 12 mañana, y de 2 a 6 tarde.
Desde el 15 de septiembre al 15 de
abril, mañana de 7'30 a 12, y de 1 a 4'30
tarde.
5.ª Cuando se hayan de trabajar ho-
ras extraordinarias, éstas no podrán re-
basar el límite legal y deberán ser remun-
eradas con los recargos que establece
la vigente Ley respectiva.
6.ª En todas las obras que se efectúen
dentro del término municipal de Capde-
pera, será obligación de los patronos ex-
poner en sitio visible relación de los obre-
ros ocupados en ellas con expresión de
nombres y apellidos y jornales que per-
ciban.
7.ª Las presentes bases tendrán de
duración un año a contar de la fecha de
su aprobación por el Excmo. Sr. Ministro
de Trabajo y Previsión.
Lo que se publica en este BOLETIN
OFICIAL para general conocimiento de
los interesados y a los efectos del art.º 29
de la Ley de Jurados Mixtos de Trabajo.
Palma 20 de julio de 1932.—El Secre-
tario, Jaime Rebassa.—V.º B.º—El Presi-
dente, Fernando Leal.—Rubricados.

Num. 1661
JURADO MIXTO DEL TRABAJO
DE METALURGIA DE BALEARES
Por acuerdo de la Presidencia de este
Jurado Mixto, se recuerda a los señores
patronos metalúrgicos de Menorca e Ibi-
za, la nota publicada en la Prensa de
esta Provincia, según la cual y por acuer-
do de este Jurado, tomado en sesión de
día 4 de los corrientes, las clasificaciones
de las categorías que se determinan en
las Bases de Trabajo aprobadas por la
Superioridad y publicadas en este BOLE-
TIN OFICIAL de día 2 de los corrientes
n.º 10.230, deben efectuarse por la Di-
rección o patrono de cada taller, de las
cuales debe darse cuenta por escrito a
este Organismo, con expresión de los ope-
rarios clasificados y la conformidad de
éstos mediante su firma, o desconformi-
dad y motivos de ella. Y que el plazo
para la presentación de dichas clasifica-
ciones finaliza el día 31 de los corrientes,
advirtiéndose que el incumplimiento de
este acuerdo implica incurrir en sanción.
Palma 19 de julio de 1932.—El Secre-
tario, Jaime Rebassa.—El Presidente,
Fernando Leal.

Num. 1673
JURADO MIXTO PROFESIONAL
de agua, gas y electricidad de Baleares.
SALARIOS MÍNIMOS
Por acuerdo de la Presidencia de este
jurado Mixto, se hace público que el
acuerdo del mismo, relativo a los sala-
rios mínimos de los obreros que trabajan
en instalaciones eléctricas, publicado en
este BOLETIN OFICIAL de 28 de abril últi-
mo, núm. 10202, a efectos de reclama-
ción, han sido aprobados por el Exce-

